

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 17 SEP 2020

ASUNTO

Se procede a resolver la objeción formulada por el apoderado judicial del heredero PEDRO BACCA PALACIOS contra los inventarios y avalúos denunciados en diligencia celebrada el 25 de noviembre de 2019.

Actuaciones Procesales

De acuerdo con el acta de inventarios presentada en la audiencia de inventarios y avalúos celebrada en el 25 de noviembre de 2019, por la doctora BELKIS HERNÁNDEZ ORTEGA apoderada de algunos de los herederos reconocidos, el activo de la sucesión asciende a los \$876'157.000 y ningún pasivo; la partida primera del activo se compone del predio rural denominado LAS CAMELIAS, alinderado de acuerdo con lo indicado en la Resolución de adjudicación No. 1438 del 17 de julio de 19997 expedida por el INCODER que adjudicó dicho fundo a la causante, avaluado en \$705'983.000, y al cual corresponde el folio de matrícula No. 470-43783, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal.

La partida segunda se relaciona con una casa de habitación ubicada en la Calle 13 No. 20-42-48 de Cumaral – Meta con un área de 355.50 M2, alinderada conforme a la Escritura Pública No. 5.985 del 18 de diciembre de 1990 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio instrumento a través del cual fue adquirida por la causante, correspondiéndole el folio de matrícula No. 230-61259 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Su avalúo se estableció en los \$63'378.000.

Como dineros de la sucesión se denunció las sumas de a) \$13'896.000 y b) \$46'000.000, recibidos por el heredero PEDRO BACCA PALACIOS por concepto de contrato de transacción del proyecto Llanos 34MAX3D, y el convenio de cooperación celebrado por aquél con GEOPARK, correspondiente al Bloque Llanos 34, convenio LLA34- (0022) del 01 de junio de 2013, respectivamente. Así como las sumas de c) \$500.000 y d) \$46'400.000, por concepto de venta parcial del bien inmueble descrito en la partida primera por parte del referido heredero, en extensión de 20 Has a favor de PEDRO HERNÁNDEZ según contrato del 29 de noviembre de 1981, y 32 Has a favor de ABELARDO CANO AVILA, según contrato del 02 de junio de 2006, respectivamente.

Del escrito de objeción se corrió el traslado de rigor

El apoderado del heredero PEDRO BACCA PALACIOS objetó los inventarios presentados solicitando la exclusión del predio LAS CAMELIAS; alegó que su

poderdante inició proceso de pertenencia, asunto que se encuentra en trámite en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, bajo el radicado No. 85162 3189 001 2018-00453 01, circunstancia que da lugar a la exclusión a la que se refiere el art. 605 del CPC. Precisó que su mandante notificó a los demandados del citado proceso y efectuó las publicaciones de ley a través del periódico El Espectador. Agregó que el Juzgado de conocimiento de dicho juicio le expidió certificación de fecha 25 de noviembre de 2019, que da cuenta de la existencia del litigio, y que en el mismo se encuentran pendiente de decidir las excepciones previas formuladas por el extremo demandado.

Hizo hincapié en que el inmueble denunciado no fue debidamente identificado y no se menciona su extensión o área, así como que tampoco fueron relacionadas las mejoras que este tiene construidas como dos casas de habitación de uno y dos pisos en ladrillo totalmente terminadas, más los pastos y cercas que fueron levantadas.

De los dineros denunciados señaló que los mismos fueron recibidos por su representado en condición de poseedor del predio LAS CAMELIAS por lo que resultan accesorios al mismo predio y por ende no deben ingresar a la sucesión, y que de aquellos recibidos por concepto de venta, no se identificó cuáles fueron las porciones segregadas o sus linderos, además que tales ventas fueron realizadas estando en vida la causante, y esta no manifestó ninguna oposición por ser consciente que el predio era de su hijo PEDRO BACCA PALACIOS.

Del escrito de objeción se corrió traslado a los demás interesados del proceso. La abogada BELKIS HERNÁNDEZ ORTEGA señaló que la objeción al inventario presenta fallas procesales por las que debe rechazarse, toda vez que el art. 605 del CPC, exige el aporte de certificado sobre la existencia del proceso, y no uno sobre su vigencia, cuestión que aseguró es muy diferente. Agregó que ya hubo una primera demanda de pertenencia por prescripción ordinaria que el heredero PEDRO BACCA PALACIOS formuló resultándole desfavorable en primera y segunda instancia, y que la nueva demanda de prescripción extraordinaria se sustenta en los mismos hechos y pretensiones por lo que se configura cosa juzgada, la cual fue alegada por sus poderdantes vía excepción en el mencionado nuevo proceso y bajo tal entendimiento debe negarse la objeción. Insistió en que los dineros inventariados fueron generados por un inmueble que hace parte de la herencia y por ello deben ser tenidos en cuenta para ser repartidos entre todos los asignatarios.

Problema jurídico

¿Debe prosperar la objeción formulada por el abogado del heredero PEDRO BACCA PALACIOS contra los inventariados y avalúos presentados el 25 de noviembre de 2019?

Para resolver se considera:

De acuerdo con lo señalado por la regla 1ª del art. 601 del CPC, la objeción al inventario tiene por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas, o que se incluyan compensaciones a favor o cargo de la masa social, si fuere el caso.

*En el mismo sentido, el art. 605 ibidem permite **excluir** de la partición de manera total o parcial, bienes inventariados sobre los que se haya promovido proceso ordinario en el que se discuta su propiedad; solicitud que debe formularse antes que se decrete la partición o adjudicación acompañada de certificado de la existencia del proceso ordinario, junto con copia de la demanda, del auto admisorio y de su notificación, sin perjuicio de que en caso de decirse el litigio a favor de la sucesión se proceda conforme al art. 1406 del CC.*

De otro lado, el artículo 34 de la Ley 63 de 1936 señala que: “...En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias...”.

Caso concreto:

Sea lo primero precisar que el heredero PEDRO BACCA PALACIOS formuló en la etapa procesal oportuna, objeción a los inventarios y avalúos adicionales presentados el 25 de noviembre de 2019, en los términos del art. 601 del CPC, y no incidente de exclusión de bienes de la partición por las razones contenidas en el art. 605 ibidem, motivo por el cual las exclusiones por aquél solicitadas, no deben en principio, ser calificadas bajo la órbita de este último precepto. Sin embargo, es innegable que la exclusión del predio LAS CAMELIAS solicitada por el mencionado heredero, se sustenta principalmente en la existencia de proceso ordinario en el que se discute la propiedad de dicho inmueble. Sobre el particular, de la documental allegada al plenario se advierte que, en efecto, el señor PEDRO BACCA PALACIOS promovió proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio pretendiendo usucapir el predio en cita, en contra de los demás herederos reconocidos en este juicio, en su calidad de herederos determinados de la causante, así como en contra de los herederos indeterminados de esta.

A los folios 161 y 162 del expediente No. 85162 3189 001 2018-00453 01, relativo al proceso ordinario de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, del que se viene haciendo referencia aportado en copias auténticas, se aprecia auto proferido el 24 de enero de 2019, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, en el que se admite dicha demanda en contra de los señores CONSTANZA, MERCEDES, SOLMAR, ANA EVELIA, LUCILA, MAGNOLIA, GILMA y RUT MERY BACCA PALACIOS, y JOHANNA BACCA BARCIDAS, en su condición de herederos determinados de la causante LUCILA DE JESÚS PALACIOS DE BACCA

(q.e.p.d.), así como en contra los herederos indeterminados de esta última y demás personas indeterminadas.

Con auto del 04 de abril de 2019, el Juzgado de conocimiento tuvo por notificada y contestada la demanda por la señora CONSTANZA BACCA PALACIOS¹. El 27 de junio de 2019, se tuvo por notificados por conducta concluyente a los restantes demandados determinados². Mediante proveído del 29 de agosto de 2019, el Juez del proceso de pertenencia tuvo por surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante³, y con auto del 07 de noviembre de 2019, tuvo notificada y contestada la demanda por el Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de la señora LUCILA DE JESÚS PALACIOS DE BACCA (q.e.p.d.)⁴, corriendo al mismo tiempo traslado de los medios de excepción previos.

Es de destacar que al folio 324 del expediente en referencia, reposa certificación expedida el 25 de noviembre de 2019, por la secretaría del Juzgado de conocimiento, en el que se certifica que en ese despacho se adelanta proceso civil de pertenencia, bajo el radicado 8516231890012018-0453-01, donde obra PEDRO ANTONIO BACCA PALACIOS como demandante y CONSTANZA, MERCEDES, SOLMAR, ANA EVELIA, LUCILA, MAGNOLIA, GILMA y RUT MERY BACCA PALACIOS, y JOHANNA BACCA BARCIDAS, como demandados en su calidad de herederos de la causante, así como contra los herederos indeterminados de esta y personas indeterminadas. Adicionalmente, la mencionada certificación hizo constar que dicho proceso se encontraba corriendo traslado de las excepciones previas y de mérito, siendo ese el estado del proceso para esa calenda. De otro lado, el certificado de tradición y libertad que milita a los folios 321 y 322 de este cuaderno, da cuenta que, sobre el predio en mención, se decretó medida cautelar de inscripción de la demanda de pertenencia.

Para el Juzgado, todo lo anterior conlleva a colegir que asiste razón al objetante cuando alega que por cuenta del proceso ordinario por él iniciado en el que se discute la propiedad del predio LAS CAMELIAS, dicho inmueble debe ser excluido de los inventarios y avalúos. Como se vio en detalle, la existencia del proceso en mención se encuentra más que acreditada, conforme a las copias auténticas que del mismo se aportó al plenario; dicho asunto fue admitido por el Juez competente, el contradictorio se encuentra debidamente integrado y notificado, y en todo caso obra completa certificación de la existencia y trámite del proceso expedida por parte de la secretaría del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare.

Ahora, si bien el heredero PEDRO ANTONIO BACCA PALACIOS ya había promovido demanda de pertenencia con el fin de usucapir el predio LAS CAMELIAS, litigio que le resultó fallido o desfavorable, no obstante que el actual tiene el mismo objeto, y tiene en contienda a las mismas partes, la

¹ Folios 287 y 288 Exp 2018-453 01.

² Folios 303 y 304 Exp 2018-453 01.

³ Folio 309 Exp 2018-453 01.

⁴ Folio 316 Exp 2018-453 01.

99

demanda última se sustentó como bien lo reconoció la abogada BELKIS HERNÁNDEZ ORTEGA en la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en tanto que la demanda primigenia lo fue sobre la prescripción ordinaria, cuestión que sí plantea una diferencia sustancial y que presupone cambios en los supuestos de hechos sobre los que se han edificado las pretensiones, toda vez que para la ordinaria el demandante debe alegar en los hechos del libelo posesión regular (art. 2528 CC) por espacio de cinco (5) años (art. 2529 CC), mientras que para la extraordinaria debe hacerlo alegando que se trata de un inmueble que no ha sido adquirido por prescripción ordinaria (art. 2531 CC) y que lo ha poseído por el lapso de diez (10) años sin mas miramientos (art. 2532 CC).

Además, será el Juez de la causa el que determine si se configuró o no cosa juzgada en virtud del juicio anterior, pero en lo que este liquidatorio atañe, basta con que se acredite la existencia de un proceso que pone en discusión la propiedad de la causante sobre algunas de las cosas hereditarias presentadas en inventarios y avalúos, para que proceda su exclusión, sin que ello sea óbice para que decidido el asunto a favor de la herencia se proceda en la forma indicada en el art. 1406 CC.

De otro lado, en las actas de inventarios presentadas se omitió indicar de manera expresa el área o número de hectáreas de las que se compone el predio LAS CAMELIAS, tampoco se informó de su ubicación exacta, ni se hizo mención alguna sobre el estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, si las hubiere, contrariando así las disposiciones del art. 34 de la Ley 63 de 1936, situación que tampoco hace viable la aprobación de tal activo.

Comoquiera que los dineros inventariados dependen o son conexos al predio en cita, una vez más el despacho memora la máxima del derecho que dice que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, así las cosas, los dineros que fueron pagados al señor PEDRO BACCA PALACIOS por cuenta de contratos o convenios con GEOPARK, o por ventas parciales del fundo, por sustracción de materia deben ser igualmente excluidos de los inventarios al resultar claramente accesorios a ese inmueble.

Aunque no fue materia de objeción, el Juzgado tampoco puede aprobar la partida segunda del activo, en razón a que la dirección denunciada en las actas de inventarios presentadas el 25 de noviembre de 2019⁵, no coincide con la señalada en el certificado de tradición y libertad que se anexó para acreditar la existencia de dicho inmueble⁶, siendo que por mandato del art. 34 de la Ley 63 de 1936, los bienes deben presentarse con la mayor precisión posible.

Consecuencialmente, se declarará fundada la objeción propuesta, y se improbarán los activos de los inventarios y avalúos presentados en la

⁵ Folio 319 C.6.

⁶ Folios 325 C.6.

diligencia celebrada el 25 de noviembre de 2019, según lo que viene indicado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

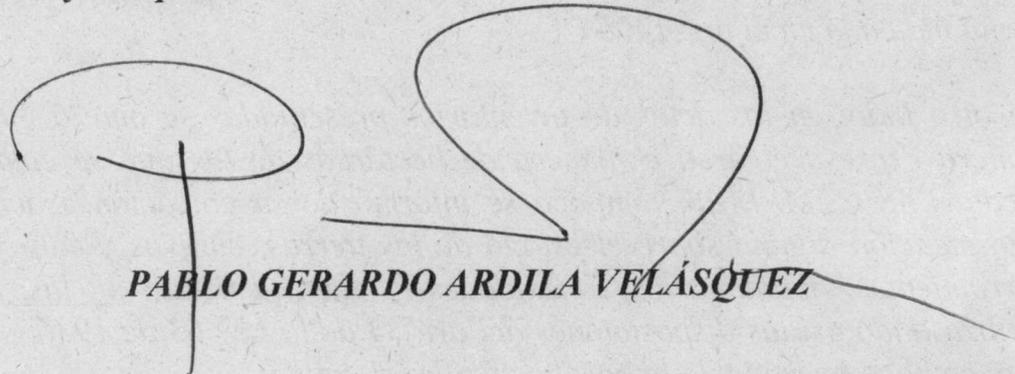
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción formulada por el señor **PEDRO ANTONIO BACCA PALACIOS**, a los inventarios y avalúos denunciados en la diligencia celebrada el 25 de noviembre de 2019, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO APROBAR las partidas primera, segunda, y dineros referenciados en el activo denunciado en diligencia del 25 de noviembre de 2019.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.


**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 061 del 10 sept 2020


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria